



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO TOMAYRO CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Tomayro Canales, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 16 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se establezca que le corresponde renta vitalicia desde el 16 de diciembre de 1993, conforme con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago del aumento de julio de 1994, los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que para determinar la fecha a partir de la cual corresponde otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional es necesario recurrir a una vía procedimental donde exista estación probatoria.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestione la fecha de inicio de la enfermedad del actor, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Definición del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se fije su pensión de renta vitalicia desde el 16 de diciembre de 1993, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda la siguiente documentación:
 - 3.1. Resolución N.º 695-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 5 de marzo de 1997, corriente a fojas 2 de autos, en el que se indica que según Informe 072-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 20 de setiembre de 1995, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional ha dictaminando que el recurrente es portador de neumoconiosis I con 60% de incapacidad permanente parcial y asimismo, ha determinado que se tuvo conocimiento de la enfermedad desde el *13 de setiembre de 1995*.
 - 3.2. Carta N.º 49-C.M.P. HIIC.IPSS-93, de fecha *16 de diciembre de 1993*, obrante a fojas 3, en la que se indica que, la Comisión Médica de Evaluación de Invalidez en su sesión del día, dictaminó que procede la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional del recurrente.
4. Del análisis de la prueba citada se advierte que existen informes médicos contradictorios en cuanto a la fecha de inicio de la enfermedad del actor, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO TOMAYRO CANALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDETTI
SECRETARIO RELATOR